



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3292 DEL DÍA QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN DE AGUAS
SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
EXPEDIENTE No. 6386-23"**

Página 1 de 20

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla el permiso de ocupación de cauce. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el número **6386-23**, el día 18 de abril del año 2023, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, identificado con NIT número 800.215.807-2 domiciliada en la ciudad de Bogotá (D.C), representada legalmente por el señor **RODRIGO OSORIO TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.402.843 expedida en Bogotá (D.C), en calidad de Director Territorial del Quindío (E); presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud tendiente a obtener prórroga de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso industrial en beneficio del predio denominado: **1) LOTE "ZONA DE TERRENO"**, ubicado en la vereda **CUCARRONERA**, jurisdicción del municipio de **CALARCA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **282-37085** y ficha catastral número **631300001000000190043000000000**.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), el día 07 de julio de 2023, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Calarcá, Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de prórroga de concesión de aguas Superficiales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 24 de julio de 2023, con el objetivo de verificar:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;

Protegiendo el patrimonio



RESOLUCIÓN NÚMERO 3292 DEL DÍA QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN DE AGUAS
SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
EXPEDIENTE No. 6386-23"

Página 2 de 20

- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la prórroga de concesión de aguas Superficiales, la cual quedó registrada en acta de visita técnica de regulación número 66520 de fecha 24 de julio de 2023.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

"INFORME TÉCNICO
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Identificación: 800.215.807-2
Expediente: 6386-23
Municipio: CALARCÁ
Vereda: LA CUCARRONERA
Predio: LOTE "ZONA DE TERRENO"
Correo electrónico: rquindio@invias.gov.co
Dirección del propietario: Av Bolívar Edificio Baleares local 17, Armenia
Teléfono/celular: 7454749
No de Ficha Catastral: 631300001000000190043000000000
No de Matrícula Inmobiliaria: 2802-37085
Área Total del Predio: 457718.00 m² según SIG-Quindío
Clasificación del Predio: Rural
Fecha de Visita: 24/7/2023

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO			
Predio	Latitud	Longitud	Altura (msnm)
PTAP	4°30' 18.01"	-75° 34' 36.28"	2480
AMERICAS	4°31'18.77"	-75°35'18.94"	2320
ALASKA	4°30'6.15"	-75°34'35.31"	2420
BERMELLON (Tolima)	4°26'41.73"	-75°31'6.35"	-

- **Descripción del Sitio:**

Vereda Santo Domingo, después de café Chakana.

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN

- **Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas):** Fuente superficial

- **PARA AGUAS SUPERFICIALES**

Identificador Punto Agua Subterránea:

Provincia Hidrológica:

Unidad Hidrológica:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 3292 DEL DÍA QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN DE AGUAS
SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
EXPEDIENTE No. 6386-23"**

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

• Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):

Captación: X
Aducción: X
Desarenador:
Planta de Tratamiento de Agua Potable: X
Red de Distribución: X
Tanque: X

• Tipo de Captación (Marque con X):

Cámara de toma directa
Captación flotante con elevación mecánica
Muelle de toma
Presa de derivación
Toma de rejilla
Captación mixta
Toma lateral
Toma sumergida
Otra X

Toma directa salida túnel

• Oferta Total

La oferta de agua corresponde al caudal efluente planta de tratamiento de agua residual del túnel de la línea.

- **Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²)**
- **Macromedición: No**
- **Estado de la Captación: Regular**
- **Caudal de Diseño de la Captación (L/s)**
- **Continuidad del servicio: 24 horas o hasta llenado de tanque**
- **Tiene servidumbre: Tiene autorización del propietario predio con matrícula No. 282-25927**

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
EFLUENTE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL DEL TUNEL DE LA LINEA	4°30' 1"	-75° 34' 32.6"	2400

Observaciones de la Captación:

Se plantea realizar captación en por succión directa del efluente planta de tratamiento de agua residual del túnel de la línea.



Fotografía 1. Captación del sistema

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:

EFLUENTE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL DEL TUNEL DE LA LINEA.



4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3292 DEL DÍA QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN DE AGUAS
SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
EXPEDIENTE No. 6386-23"**

Página 4 de 20

EFLUENTE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL DEL TUNEL DE LA LINEA

Tipo (Aguas SUPERFICIALES, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey): EFLUENTE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL DEL TUNEL DE LA LINEA

Nombre de la Fuente:

Descripción de la Fuente:

- EFLUENTE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL DEL TUNEL DE LA LINEA

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo:

Nombre del Tramo:

Descripción del Tramo:

Longitud (Km):

PUNTO INICIAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm). N/A

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Final de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm). N/A

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

A continuación se calcula la necesidad de agua de acuerdo con la información aportada y la información identificada en la visita:

INDUSTRIAL

El agua captada será empleada para procesos de construcción de vías en el marco del proyecto Cruce de la Cordillera Central. De acuerdo con la solicitud realizada la concesión se solicita por el siguiente caudal:

OTROS		
Tipo de uso	Descripción	Caudal (L/s)
INDUSTRIAL	Procesos de construcción de vías	4

El predio se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 7pe-2 y 8p-2 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

7pe-2: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima frío muy húmedo y relieve moderadamente escarpado, localizadas en las laderas de la alta montaña, en Salento, Clarcá, Córdoba, Pijao y Génova. Los suelos han evolucionado a partir del manto de alteración de rocas ígneas (basaltos, andesitas) con recubrimiento parcial de cenizas volcánicas. Son suelos profundos, bien drenados, de familia textural franca gruesa y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). La vocación de uso de estas tierras es la conservación y/o recuperación de los suelos degradados por la erosión severa (CRE). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería y conducción de aguas superficiales.

8p-2: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima frío muy húmedo y relieve fuertemente empinado con pendientes mayores del 75%, localizadas en las laderas de la alta montaña de Salento, Calarcá, Córdoba, Pijao, Génova, Sevilla y Caicedonia. Los suelos se han originado del manto de alteración de rocas ígneas (basaltos, andesitas) y metamórficas (esquistos, anfíbolitas) con recubrimientos discontinuos de cenizas volcánicas. Son suelos profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y franca gruesa y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). La vocación de uso de estas tierras es la conservación de la naturaleza con fines de generación y regulación de agua (CRE). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería y conducción de aguas superficiales.

6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción):

No aplica

DRMI SALENTO: _____

DRMI GÉNOVA: _____



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3292 DEL DÍA QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN DE AGUAS
SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
EXPEDIENTE No. 6386-23"**

DRMI CHILI BARRAGÁN: _____
DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: _____

7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL):

ZONA TIPO A: X
ZONA TIPO B: _____
ZONA TIPO C: _____

8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN
Con la concesión se beneficiará el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS.

9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.

En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas.

10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua superficial.

11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)

No aplica

12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)

No aplica.

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica en la quebrada, del sistema de captación y uso que se da, se recomienda otorgar el siguiente caudal:

Fuente Hídrica	Caudal a Otorgar (l/s)	Bocatoma	Uso	Unidad Hidrográfica
EFLUENTE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL DEL TUNEL DE LA LINEA	4	Principal	Industrial	Río Santo Domingo

Se podrá hacer uso de la concesión siempre y cuando se garanticen los caudales mínimos de entrega a la quebrada La Gata y río Santo Domingo exigidos por la Corporación.

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.
- La captación se realiza por bombeo.
- Se recomienda otorgar la concesión por un periodo de 5 años.
- En la visita se identificó que se realiza uso doméstico del agua captada, por lo tanto deberá ser tramitada la concesión de agua para uso doméstico.

EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
 - a. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - b. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3292 DEL DÍA QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN DE AGUAS
SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
EXPEDIENTE No. 6386-23"**

Página 6 de 20

para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.

c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

d. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.

e. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.

f. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.

g. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.

h. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

i. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.

3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.

4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"

5. Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental mínimo de 1.12 l/s después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.

6. Instalar en el término de **cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución** un sistema de medición para la concesión de aguas superficial, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada.

7. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.

8. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.

9. En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "...Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.

10. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208)".

Que de conformidad con el Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aportado por el usuario, esta Entidad procedió a evaluarlo mediante concepto técnico, considerando que **NO** es procedente aprobar el mismo, de acuerdo al informe que se transcribe a continuación:

Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano



RESOLUCIÓN NÚMERO 3292 DEL DÍA QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN DE AGUAS
SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
EXPEDIENTE No. 6386-23"

"EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

Propietario: INVIAS
Identificación: 800.215.807-2
Expediente: 6386-23
Municipio: CALARCA
Vereda: LA CUCARRONERA
Predio: LA MARQUESA

1. OBJETIVO

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua dentro del trámite de concesión de agua para el predio.

2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, para proceder con la evaluación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, se deberá complementar la siguiente información:

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
1. Información General	
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentic o lotico.	Se presenta identificación de fuente superficial.
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	Se presenta la información
2. Diagnostico	
2.1 Línea base de la oferta de agua	
2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.	No se presenta.
2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.	Se presenta la información de fuentes alternas de abastecimiento, correspondiente a reuso.
2.2 Línea base de demanda de agua	
2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras	No aplica
2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.	No aplica.
2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.	Se presenta la proyección de la demanda de agua para uso industrial
2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	Se presenta la información del método de medición, sin embargo no se presentan las unidades de medición correspondientes que permitan evaluar los consumos a través del control y seguimiento que realiza la CRQ.
2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar	Se presenta la información.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3292 DEL DÍA QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN DE AGUAS
 SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
 EXPEDIENTE No. 6386-23"**

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
<p>en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.</p>	
<p>2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.</p>	<p>Se presenta la información.</p>
<p>2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.</p>	<p>Se presenta la información.</p>
<p>3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.</p>	<p>No presenta un objetivo claro.</p>
<p>4. Plan de Acción. 4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.</p>	<p>Se presenta la información correspondiente a cinco proyectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Implementación de tecnologías de bajo consumo y alta eficiencia. 2. Capacitaciones y gestión socioambiental a la cultura del agua 3. Optimizar procesos de limpieza. 4. Seguimiento y Medición.
<p>4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.</p>	<p>Se presenta parcialmente la información, sin embargo no cumple con la información mínima de la ficha técnica metodológica, correspondiente al objeto, antecedente y tiempo de cumplimiento.</p> <p>Así mismo en el proyecto 1, se tienen dos actividades correspondientes a instalación de tanques y jornadas de inspección, la cual no se desarrolla en la ficha de los indicadores, para realizar el respectivo seguimiento.</p> <p>La observación anterior, también aplica para el proyecto No 4, la cual establece diferentes actividades en el plan de acción pero solo se desarrolla una actividad.</p>





**RESOLUCIÓN NÚMERO 3292 DEL DÍA QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN DE AGUAS
SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
EXPEDIENTE No. 6386-23"**

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
	<p><i>De acuerdo a la propuesta en el plan de acción establece la jornada de evaluación a la ejecución del proyecto, pero no se refleja en la inclusión de metas e indicadores.</i></p> <p><i>Así mismo se propone la instalación de sistema de medición el cual no se refleja en los indicadores</i></p>
<p><i>4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.</i></p>	<p><i>El cronograma no se ajusta al valor de las actividades propuestas indicados en el plan de acción.</i></p>
<p><i>Campañas Educativas (Ley 373/1997)</i></p>	<p><i>Se presenta en el plan de acción el programa de educación ambiental, no se cuantifica.</i></p>

Por las consideraciones expuestas, no se recomienda aprobar el Programa para el uso eficiente y ahorro del agua".

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad,*

Proctor Corrales, el festivo



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3292 DEL DÍA QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN DE AGUAS
SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
EXPEDIENTE No. 6386-23"**

Página 10 de 20

imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", dispone "*El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;*
- b. Por concesión;*
- c. Por permiso, y*
- d. Por asociación."*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. Riego y silvicultura;*
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d. Uso industrial;*
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. Explotación petrolera;*
- h. Inyección para generación geotérmica;*
- í. Generación hidroeléctrica;*
- j. Generación cinética directa;*
- k. Flotación de maderas;*
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. Acuicultura y pesca;*
- n. Recreación y deportes;*
- o. Usos medicinales, y*
- p. Otros usos similares.*

Protegido el futuro



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3292 DEL DÍA QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN DE AGUAS
SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
EXPEDIENTE No. 6386-23"**

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que *"las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión"*.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.**

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse;

Protegiendo el futuro



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3292 DEL DÍA QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN DE AGUAS
SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
EXPEDIENTE No. 6386-23"**

Página 12 de 20

y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3292 DEL DÍA QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN DE AGUAS
SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
EXPEDIENTE No. 6386-23"**

Página 13 de 20

programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "Parágrafo 3º: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa,





RESOLUCIÓN NÚMERO 3292 DEL DÍA QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN DE AGUAS
SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
EXPEDIENTE No. 6386-23"

Página 14 de 20

derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 *"por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial"*, establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000667 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) *"Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2023"*, tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."*

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: *"los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."*

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula

Protegiendo el futuro



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3292 DEL DÍA QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN DE AGUAS
SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
EXPEDIENTE No. 6386-23"**

el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE PRÓRROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:

1. Que de conformidad con el informe técnico presentado por parte del personal de esta Corporación producto de visita realizada al predio el día 24 de julio de 2023, se evidenció que el aprovechamiento del recurso hídrico se realizará sobre el efluente planta de tratamiento de agua residual del túnel de la línea para uso industrial, en el cual las necesidades de agua corresponden a un caudal de 4 L/s, para beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **282-37085** y ficha catastral número **631300001000000190043000000000**.
2. En este orden de ideas, es necesaria la implementación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, toda vez que el agua es un recurso limitado y vital para el ser humano, con este programa se busca la optimización y sostenibilidad del uso del recurso hídrico, en el marco de la regulación y normatividad vigente.

Con respeto, al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA aportado por el solicitante, esta Entidad emitió informe técnico transcrito previamente, mediante el cual se indicó que el programa presentado **NO CUMPLIÓ** con los requisitos consagrados en la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018, de acuerdo al siguiente informe:

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
3. Información General	
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentic o lotico.	Se presenta identificación de fuente superficial.
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	Se presenta la información
4. Diagnostico	
2.1 Línea base de la oferta de agua	
2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.	No se presenta.
2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.	Se presenta la información de fuentes alternas de abastecimiento, correspondiente a reuso.
2.2 Línea base de demanda de agua	
2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras	No aplica
2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.	No aplica.
2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.	Se presenta la proyección de la demanda de agua para uso industrial
2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	Se presenta la información del método de medición, sin embargo no se presentan las unidades de medición correspondientes que permitan evaluar los consumos a través del control y seguimiento que realiza la CRQ.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3292 DEL DÍA QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN DE AGUAS
SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
EXPEDIENTE No. 6386-23"**

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
<p>2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.</p>	<p>Se presenta la información.</p>
<p>2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.</p>	<p>Se presenta la información.</p>
<p>2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.</p>	<p>Se presenta la información.</p>
<p>3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.</p>	<p>No presenta un objetivo claro.</p>
<p>4. Plan de Acción. 4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.</p>	<p>Se presenta la información correspondiente a cinco proyectos: 5. Implementación de tecnologías de bajo consumo y alta eficiencia. 6. Capacitaciones y gestión socioambiental a la cultura del agua 7. Optimizar procesos de limpieza. 8. Seguimiento y Medición.</p>
<p>4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.</p>	<p>Se presenta parcialmente la información, sin embargo no cumple con la información mínima de la ficha técnica metodológica, correspondiente al objeto, antecedente y tiempo de cumplimiento.</p> <p>Así mismo en el proyecto 1, se tienen dos actividades correspondientes a instalación de tanques y jornadas de inspección, la cual no se desarrolla en la ficha de los indicadores, para realizar el respectivo seguimiento.</p> <p>La observación anterior, también aplica para el proyecto No 4, la cual establece diferentes actividades en el plan de acción pero solo se desarrolla una actividad.</p> <p>De acuerdo a la propuesta en el plan de acción establece la jornada de evaluación a la ejecución del proyecto, pero no se refleja en la inclusión de metas e indicadores.</p> <p>Así mismo se propone la instalación de sistema de medición el cual no se refleja en los indicadores</p>
<p>4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la</p>	<p>El cronograma no se ajusta al valor de las actividades propuestas indicados en el plan de acción.</p>



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3292 DEL DÍA QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN DE AGUAS
SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
EXPEDIENTE No. 6386-23"**

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
<i>resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.</i>	
<i>Campañas Educativas (Ley 373/1997)</i>	<i>Se presenta en el plan de acción el programa de educación ambiental, no se cuantifica.</i>

3. Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas subterránea objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.
4. Que dado lo anterior, teniendo como precedente las conclusiones del informe técnico producto de visita técnica realizada al predio objeto de la presente Resolución, se entrevé que no es procedente otorgar la Concesión de Aguas Superficiales, toda vez que es necesario que se cumplan los principios de sostenibilidad y que prevalezca el interés general sobre el particular.
5. Que el artículo 2.2.3.2.8.3. del Decreto 1076 de 2015 (art. 46 del Decreto 1541 de 1978), establece que: "**Artículo 2.2.3.2.8.3. Negación de otorgamiento de concesión por utilidad pública o interés social.** Cuando por causa de utilidad pública o interés social la Autoridad Ambiental competente estime conveniente negar una concesión, está facultada para hacerlo mediante providencia debidamente fundamentada y sujeta a los recursos de ley de acuerdo con lo previsto por la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya."
6. Que por su parte el artículo 209 de nuestra Carta Magna establece que **la función administrativa está al servicio de los intereses generales** y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el vital líquido se erige como una necesidad básica, con la connotación de ser fundamental y de interés general, toda vez que es un elemento indisoluble para la existencia del ser humano y fuente de vida de todo ser vivo, la preservación de un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras, se ha convertido así, en un objetivo de principio, y en el punto de partida de una política universal a través de la cual se busca lograr un desarrollo sostenible, entendido éste como aquél desarrollo que satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades, de manera que se encamine siempre hacia la primacía del interés general y del bienestar común, razón por la cual el interés general debe ser amparado, pues pensar de otra forma y según las conclusiones técnicas, podría generar un riesgo para la prestación del servicio a una colectividad conforme a los análisis efectuados en el informe técnico y razonablemente estimados en el mismo.

Que en nuestra jurisprudencia se ha denominado a la Carta Magna Colombiana como "*la Constitución Ecológica*", ya que se erige en tres dimensiones principales así:

- Un principio que irradia a todo el ordenamiento jurídico.
- Un derecho en cabeza de los ciudadanos.
- Un deber del que es titular todo el conglomerado social.

Que una vez más se reitera la importancia de adoptar medidas en aras de proteger los derechos colectivos y amparar el interés general en beneficio social, razón por la cual se llega a la conclusión que el adecuado uso, manejo y conservación del recurso hídrico, no



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3292 DEL DÍA QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN DE AGUAS
SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
EXPEDIENTE No. 6386-23"**

Página 18 de 20

sólo puede satisfacer las diferentes necesidades humanas, sino que además, contribuye al desarrollo de estrategias que permitan la conservación de sus componentes o características, de allí, que el mantenimiento y conservación de las fuentes hídricas, sea fundamental dentro de los procesos de gestión ya que con su determinación se asegura la continuidad de los procesos ecológicos que se desarrollan en los ecosistemas acuáticos garantizando la estabilidad de la biota acuática y de que las generaciones futuras cuenten con este preciado líquido.

Que así las cosas, en defensa de los derechos colectivos y ambientales, por razones de interés social, oportunidad, conveniencia ambiental y en cumplimiento de las funciones que le asisten a esta Autoridad Ambiental, a quien le compete conservar, garantizar y velar por la seguridad del medio ambiente, por los recursos naturales renovables, por los derechos del ambiente y por ende por el buen uso del recurso hídrico, es necesario adoptar una decisión al respecto.

7. Ahora bien, valorando de manera sistemática la información aportada durante el trámite de concesión de agua Superficiales por el interesado, la visita técnica y el informe técnico presentado como producto de la visita técnica, se observa que no se cumplió con el programa para el uso eficiente y ahorro del agua establecido Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 2.2.3.2.8.3. del Decreto 1076 de 2015 (art. 46 del Decreto 1541 de 1978), este Despacho resolverá negar la concesión de aguas SUPERFICIALES requerida, por razones de interés social. Adicional, a que constituye un deber para todos, en especial para esta Autoridad Ambiental proteger el agua y preservarla, tomando las medidas de precaución necesarias para evitar la ocurrencia de un perjuicio al entorno natural y disminuir o mitigar las consecuencias generadas, siendo el Estado, a través de sus entidades respectivas, el garante de la buena administración del recurso hídrico.

8. Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cuenta con plena autonomía para negar la prórroga concesión de aguas Superficiales, dado su carácter de principal Autoridad Ambiental en el Departamento del Quindío. Es deber de esta Entidad velar, y conservar el recurso hídrico, razón por la cual constituye un deber para esta Autoridad Ambiental, actuar con diligencia, oficiosidad y dar cumplimiento a los principios que rigen las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en acatamiento de los fines del Estado Colombiano, razón por la cual esta Corporación estima conveniente adoptar una decisión en la presente actuación administrativa de concesión de aguas.
9. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por el solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución
10. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de concesión de aguas Superficiales para uso industrial, requerido por la sociedad **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.,**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 3292 DEL DÍA QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN DE AGUAS
SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
EXPEDIENTE No. 6386-23"**

Página 19 de 20

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - NEGAR al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, identificado con NIT número 800.215.807-2 domiciliada en la ciudad de Bogotá (D.C), representada legalmente por el señor **RODRIGO OSORIO TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.402.843 expedida en Bogotá (D.C), en calidad de Director Territorial del Quindío (E), o a quien haga sus veces debidamente constituido, **PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso industrial**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE "ZONA DE TERRENO"**, ubicado en la vereda **CUCARRONERA**, jurisdicción del municipio de **CALARCA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **282-37085** y ficha catastral número **631300001000000190043000000000**, en consideración a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el **expediente número 6386-23**, relacionado con la actuación administrativa de concesión de aguas **SUPERFICIALES**, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: - El **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, no podrá hacer uso del recurso hídrico sin el respectivo instrumento ambiental, autorizado por la Autoridad Ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: - El **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, deberá cancelar en la Oficina de Tesorería de esta Entidad, el valor correspondiente a los servicios de evaluación, de conformidad con la Ley 633 de 2000, la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución número 574 del veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), proferida por esta Entidad.

ARTÍCULO QUINTO: - NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, identificado con NIT número 800.215.807-2 domiciliada en la ciudad de Bogotá (D.C), representada legalmente por el señor **RODRIGO OSORIO TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.402.843 expedida en Bogotá (D.C), en calidad de Director Territorial del Quindío (E), o a quien haga sus veces debidamente constituido, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: - PUBLÍQUESE a costa del interesado de conformidad con la resolución de bienes y servicios emitida por esta Entidad, el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO SEPTIMO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los 15 de diciembre de 2023.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 3292 DEL DÍA QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN DE AGUAS
SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
EXPEDIENTE No. 6386-23"**

Página 20 de 20

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora.
Profesional Especializado Grado 12.

Elaboró y ajustó:

Daniela Álvarez Pava
Abogada Contratista.